

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00191 00

Accionante: Edgar Ignacio Velásquez Piñeros

Accionada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Vinculadas: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Alcaldía Mayor de Bogotá.

Derecho Involucrado: Vida.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Edgar Ignacio Velásquez Piñeros interpuso acción de tutela en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., para que se proteja el derecho fundamental a la vida, el cual considera está siendo

vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 2 de febrero de 2022 presentó queja en el portal de la EAAB, ante la necesidad de colocar tapas redondas faltantes en *“la carrera 100 por 23 f esquina Fontibón- en la carrera 37 por calle 25 b Quinta Paredes”*.

2.2. Resaltó que *“AL ESTAR ESTAS CÁMARAS DE AGUAS NEGRAS SIN TAPA O DESTRUIDAS SE PONE EN RIESGO LA VIDA DE NIÑOS Y PERSONAS DE TERCERA EDAD QUE CIRCULAN POR ESTOS CORREDORES DONDE HAY COLEGIOS Y ANCIANATOS. ESTAS CAMARAS POSEEN UNA PROFUNDIDAD NO MENOR DE 4 METROS EN LAS CUALES CIRCULAN AGUAS NEGRAS DONDE PUEDEN CAER LAS PERSONAS Y MORIR AHOGADAS O POR TRAUMATISMOS.”*

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho tutele el derecho fundamental a la vida. En consecuencia, se le ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., colocar las referidas tapas de alcantarilla.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 24 de febrero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó que no registra en su base de información, solicitud del accionante o remisión por segunda instancia contra la convocada, para decidir sobre la presunta problemática relacionada a *“Colocar Tapa redonda por faltante en la carrera 100 por 23 f esquina fontibon 2. Colocar Tapa redonda por faltante en la carrera 37 por calle 25 b Quinta paredes”*. Por lo cual, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Al momento de emitir esta decisión, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la Alcaldía Mayor de Bogotá, no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., lesionó el derecho fundamental a la vida de Edgar Ignacio Velásquez Piñeros, al presuntamente abstenerse en *“Colocar Tapa redonda por faltante en la carrera 100 por 23 f esquina Fontibón 2. Colocar Tapa redonda por faltante en la carrera 37 por calle 25 b Quinta paredes”*.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. La Corte Constitucional ha reiterado que acorde con el precitado artículo 86 superior, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**¹, que *“...el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados”*.²

4. Descendiendo al caso concreto, sea lo primero precisar que, aunque una de las características que distingue la tutela es su informalidad, no menos cierto es que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de los cuales está la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, que busca garantizar que la persona que acude a dicho instrumento tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que se eleva ante el juez.

¹ “**Subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo pretendido mediante la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común” (Sentencias T-441 de mayo 29 de 2003, T-742 de septiembre 12 de 2002, SU-622 de junio 14 de 2000, entre otras).

² Ver sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sobre dicha exigencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha pregonado que *“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) **cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos**, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”³.*(Se subraya).

De ahí es que, en principio no se encuentre que Edgar Ignacio Velásquez Piñeros, esté legitimado en la causa por activa, para representar a los *“NIÑOS Y PERSONAS DE TERCERA EDAD QUE CIRCULAN POR ESTOS CORREDORES DONDE HAY COLEGIOS Y ANCIANATOS”*, de quien alega se está vulnerado el derecho fundamental a la vida, por la ausencia de *las tapas redondas de alcantarilla de la “carrera 100 por 23 f esquina Fontibón” y “carrera 37 por calle 25 b Quinta paredes”*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, ha reiterado que la tutela, en principio, no es el medio idóneo frente a debates relacionados con derechos colectivos, a menos que se cumplan unos requisitos para la procedencia excepcional, los cuales son: *“(…) Debe demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo (...) Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados. (...) La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante. (...) La violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada, por lo cual no procede la tutela frente a meras hipótesis de conculcación (...) La orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque éste puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela”⁴*

³ Sentencia T-176 de 2011.

⁴ Sentencia T-576 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

5. Ahora, si bien es cierto *“sobre la realización de obras y trabajos públicos, la intervención del juez de tutela es excepcional y el amparo constitucional no procede directamente”*⁵, advierte el Despacho que ante la urgencia señalada por el promotor y ante el silencio de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., se hace necesario amparar el derecho invocado y ordenar que esa entidad haga una inspección en el lugar señalado, para que verifique las condiciones de las tapas de alcantarilla entre la *“carrera 100 por 23 f esquina Fontibón”* y *“carrera 37 por calle 25 b Quinta paredes”* de esta ciudad.

En efecto, la convocada no obstante haberse enterado del trámite de la referencia, guardó silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado que *“es posible ordenar a las autoridades –en el marco del proceso de tutela– que garanticen unas condiciones mínimas en la prestación del servicio domiciliario de alcantarillado”*.⁶

6. En este contexto, se aclara que, aunque la acción de tutela no es el medio idóneo para ordenar la instalación de las tapas de alcantarilla, en amparo del derecho invocado, se ordenará que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., realice una inspección en el lugar de los hechos, con el propósito de que evalúe si se requieren obras públicas de su parte y sea dicha entidad como la autoridad competente, quien determine sobre la necesidad y viabilidad de la instalación de los elementos pretendidos por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de la acción de tutela propuesta por **Edgar Ignacio Velásquez Piñeros** en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ Sentencia T-012 de 2019.

⁶ *Ibidem*.

SEGUNDO. –ORDENAR a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, realice una inspección la *“carrera 100 por 23 f esquina Fontibón- en la carrera 37 por calle 25 b Quinta Paredes”*, con el propósito de que evalúe si se requieren obras públicas de su parte.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01dc219e5109d12840abf9664eb57a36201e3367d346d3140b589e5271a597e**

Documento generado en 08/03/2022 01:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>